

Expediente No. SCPM-CRPI-2016-018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M., 24 de mayo de 2016, a las 11gh00.-

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder del Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo consideran:

- I. Que, el literal a) del artículo 16 de la LORCPM determina: *“Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los participantes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación”*.
- II. Que, el literal b) del artículo 16 de la LORCPM establece: *“En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo”*.
- III. Que, la Resolución No. 009 de la Junta de Regulación creado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece los montos del volumen de negocios de los operadores económicos involucrados en una operación de concentración económica sujeta al procedimiento de notificación obligatoria; y, para el caso de concentraciones que involucren a instituciones del sistema financiero nacional y del mercado de valores se determina como umbral los 3.200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.
- IV. Que, el inciso segundo del literal a) del artículo 9 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto de la notificación para fines informativos, prevé que: *“[...] La CRPI tendrá cinco (5) días para resolver. La resolución de la CRPI será notificada a los operadores económicos y a la Intendencia para que (sic) el registro de lo resuelto [...]”*.
- V. Que, la operación de concentración económica notificada consiste en la fusión entre empresas u operadores económicos, consecuentemente, esta operación consiste en la fusión por absorción, entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Fernando Daquilema” Ltda., y la Cooperativa fuente de Vida Ltda.
- VI. Que, de conformidad al Informe SCPM-ICC-0017-2016-I de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, el volumen de negocios calculado sobre la base de los estados financieros enviados por el notificante correspondiente a las Cooperativas analizadas es de USD 54.654.659,40 monto económico que no supera el umbral para el sector financiero establecido en la Resolución No. 009 de la Junta de Regulación creada por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

- VII. Que del análisis de cuotas de mercado se pudo constatar que en ninguno de los mercados relevantes definidos, los operadores económicos notificantes superan el umbral del 30% de participación, establecido en la letra b) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que se determina que la fusión por absorción por parte de la Cooperativa Daquilema Ltda., a la Cooperativa Fuente de Vida Ltda., no genera un traslape geográfico del mercado relevante establecido y el producto de la operación no se genera incremento de las cuotas de participación ni posibles efectos anticompetitivo.

En uso de sus atribuciones legales, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE:

1. Acoger el Informe SCPM-ICC-017-2016-I remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, por cuanto la operación de concentración notificada por el Ingeniero Pedro Vicente Khipo Pilco, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperativa Fernando Daquilema Ltda., es con fines informativos y no se sujeta al régimen de control de concentraciones, determinado tanto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado como en el Reglamento para su Aplicación.
2. Tomar nota de la fusión por absorción entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema Ltda. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fuente de Vida Ltda., dejando a salvo el derecho que les asiste a los operadores económicos para que continúen con los trámites correspondientes.
3. Remítase por intermedio de Secretaría de esta Comisión atento oficio a las Superintendencias de Economía Popular y Solidaria y de Bancos, mediante el cual se ponga en su conocimiento el punto 1 y 2 de la parte resolutive de la presente decisión.
4. Notifíquese la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y al operador económico la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperativa Fernando Daquilema Ltda.
5. Archivar el presente procedimiento administrativo.
6. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc, de esta Comisión, el abogado Christian Torres Tierra.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE CRPI

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja
COMISIONADO